REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045** **Fecha:** 20/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00666	Ejecutivo	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA	LA NACION MINEDUCACION	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR, NO DISPONER RESPECTC DEL DEPOSITO JUDICIAL	19/03/2024		
41001 31 05002 2010 01546	Ejecutivo	EDGAR CHARRY CONDE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE TERMINO DE 5 DIAS	19/03/2024		
41001 31 05002 2014 00652	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	TRANSPORTE J&B LTDA	Auto de Trámite TENER POR INVALIDA LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE, NIEGA EMPLAZAMIENTO	19/03/2024		
41001 31 05002 2018 00441	Ordinario	JOSE ANTONIO AYA MARIN	BORETS SERVICES LTD. SUCURSAL COLOMBIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SEGUROS DEL ESTADO S.A, TENER POR NC CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIAS DE SEGUROS DEL ESTADC REALIZADO POR NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA y	19/03/2024		
41001 31 05002 2018 00527	Ordinario	KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	19/03/2024		
41001 31 05002 2024 00095	Ordinario	CARLOS ARTURO COLLAZOS PATIÑO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite AUTO DEVUELVE 5 DIAS PARA SUBSNAR	19/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA20/03/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0878

Asunto:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación:	41001310500220080066600

I. ASUNTO

Ordena a la secretaría cumplimiento de proveído anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto adiado 25 de septiembre de 2023[1] este Despacho dispuso: *"ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 439050000401366 por $2.137.484,00 y 439050000419846 por $37.862.516,00 , a favor de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

Requiérase a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que aporte certificación bancaria en aras de realizar el respectivo abono en cuenta, el cual se ordena desde ya luego de allegarse la certificación requerida. ***Ofíciese por secretaría****"* (Negrillas del presente proveído).

2. La secretaría mediante constancia secretarial precedente ingresó el proceso al Despacho, indicando que la entidad beneficiaria no allegó certificación bancaria, sin embargo, no se avista la remisión del oficio ordenado en el auto adiado 25 de septiembre de 2023. Dado lo anterior, se ordenará a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado, librando la comunicación respectiva.

3. De igual manera, se ingresó el asunto al Despacho para disponer frente al Depósito No. 43905000087313, por valor de ($6.000.000,00), sin embargo, se considera que sobre el mismo no es preciso hacer disposición alguna por cuanto no fue solicitado en las peticiones que fueron objeto de

[1] Pdf 10

pronunciamiento en el plurimentado auto del 25 de septiembre del año anterior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaría librar la comunicación ordenada en el inciso segundo del auto adiado 25 de septiembre de 2023, conforme se motivó.

2° NO DISPONER respecto del depósito No. 43905000087313, por valor de ($6.000.000,00), conforme a lo considerado.

3° ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace del expediente para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: 41001310500220080066600

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e5293c8845f7fd69bbbac398643e2aad6b579930b8cf950b065614bee3c88**
Documento generado en 19/03/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0880

Asunto:		EJECUTIVO LABORAL
Demandante:		EDGAR CHARRY CONDE
Demandado:		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	:	4100131050022010 01546 00

I. ASUNTO

Requerimiento a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia fue repartida a este Juzgado el 26 de noviembre de 2010[1], disponiéndose librar mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2010[2].

2. El proceso fue remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas de Neiva según fue ordenado en los Acuerdos PSAA11-8265 de 2011 y PSAA11-8306 de 2011, expedidos por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 22 de julio de 2011[3].

3. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, avocó conocimiento mediante auto del 10 de noviembre de 2011[4].

4. El citado Despacho judicial, mediante auto del 20 de mayo de 2013, en aplicación del Acuerdo No. PSAA13-9909 de dicho año, indicó carecer de competencia y devolvió el proceso a este Juzgado por ser el de origen[5].

5. Mediante auto del 16 de julio de 2013, este Despacho avocó nuevamente conocimiento del proceso[6].

---

[1] Pdf 001 pág. 3
[2] Pdf 001 pág. 18
[3] Pdf 001 pág. 21
[4] Pdf 001 pág. 26
[5] Pdf 001 pág. 28
[6] Pdf 001 pág. 31

6.- La anterior es la última actuación surtida en el asunto, pues la parte demandante no notificó a la parte demandada conforme ordenaba para entonces el Código de Procedimiento Civil.

7. De igual manera, la parte demandante una vez entró en vigencia el Código General del Proceso, no procedió a gestionar la notificación de su contraparte en la forma prescrita por los art. 291 y 292 de la norma citada.

8. En igual sentido, la parte demandante una vez fue expedido el Decreto 806 de 2020(4 de junio de 2020) no procedió a notificar a su opuesto procesal en la forma prescrita por el art. 8 de la norma citada.

9. Asimismo, luego de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 (13 de junio de 2022), la parte demandante ha omitido la notificación de la ejecutada en la forma dispuesta por el art. 8 de dicha norma.

10. El proceder de la parte demandante denota desinterés para continuar con el asunto de la referencia, pues no ha efectuado trámite o solicitud alguna desde hace más de once años.

8. Conforme a lo indicado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con la Litis, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte ejecutada mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022. De igual manera, se le advertirá a la parte actora, que en caso de guardar silencio, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso, criterio que se soporta razonable conforme los puntualiza la SL de la CSJ, entre otras sentencias, STL 6465 de 2015, STL 6069-2016 y STL –11811 de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con el presente proceso, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte ejecutada, mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

2° ADVERTIR a la parte actora, que en caso de guardar silencio se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso.

3° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB
LINK EXPEDIENTE: 41001310500220100154600-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0b9c63242ce7933cce4ccfb4bedcb6fef4d476db9d62a585c098521958b0f**
Documento generado en 19/03/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0892

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante :	AFP PORVENIR SA
Demandado :	TRANSPORTES J & B LTDA
Radicación :	41001310500 2014 00 652 00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto mandamiento de pago de la demanda, solicitud de emplazamiento y solicitud de impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

La parte actora, allegó las diligencias de notificación personal del auto mandamiento de pago a la demandada TRANSPORTES J & B LTDA, mediante mensaje de datos, enviado al correo transportejbl19@gmail.com.

Al respecto se debe indicar que en la respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Huila, relacionada con la remisión del certificado de existencia y representación de la entidad accionada (archivo 24 del expediente electrónico), se consigna en el acápite de correo electrónico, otra dirección, que no coincide con el soporte de informe de notificación realizada por la vocera judicial de la parte actora (archivo 27 del expediente electrónico), por ello, en certificado de validación de la notificación realizada, referencia que no fue posible la entrega al destinario

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora, para que proceda a realizar el proceso de notificación personal del mandamiento de pago, por cualquier de las formas legalmente establecidos.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de la entidad demandada, verificada la indebida notificación personal del mandamiento de pago, conforme los lineamientos legalmente establecidos para su realización, resulta inane un pronunciamiento respecto dicha solicitud, ya que la misma, se fundamenta en la imposibilidad de notificación personal con la información obtenida, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

Por lo demás, teniendo en cuenta dicho pronunciamiento, se entiende por agotada la solicitud de impulso procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **TENER** por invalida las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago de la entidad demanda realizada por la parte actora mediante mensaje de datos, según lo motivado.

2° **REQUERIR** a la parte actora para que en debida forma notifique el Mandamiento de pago de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley a la empresa TRANSPORTES J & B LTDA.

3° **NEGAR** la solicitud de emplazamiento solicitada por la vocera judicial de la parte actora, en consecuencia, el proceso permanecerá en secretaria hasta que se agote el trámite de notificación personal.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

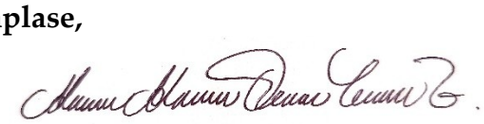

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC

20140065200

Link del expediente 41001310500220140065200-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f38d6f5f00dc7232c655cc4e23bb9983811bbffbfd5017ff64bac7dfe81fc**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0879

Referencia:		ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	JOSE ANTONIO MAYA MARIN
Demandado	:	SCHLUMBERGER SURENCO S.A. GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA BORETS SERVICES LTDA SUCURSAL COLOMBIA ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S. HUGO ARMANDO RODRIGUEZ TABARES
Radicación	:	41001310500 2018 00 441 00

I. ASUNTO

Proveer sobre la notificación y contestación del llamado en garantía, solicitud de llamamiento en garantía y notificación personal de la demandad ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 4 de julio de 2023, se admitió el llamamiento en garantía que hace las accionadas SCHUMBERGER SURENCO S.A., GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S., NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA y BORETS SERVICES LTDA SUCURSAL COLOMBIA llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenándose a cada una de las entidades que realizo el llamamiento que notifique personalmente este auto a la empresa llamada, otorgándose para tal fin, un término de 6 meses, so pena de pérdida de eficacia de los mismos.

En el término reseñado anterior, realizaron el proceso de notificación a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., las entidades, NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA (archivo 35 del expediente electrónico); y SCHLUMBERGER SURENCO S.A. (archivo 43 del expediente electrónico).

Por otro lado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente realizo la contestación al llamamiento en garantía realizado por la empresa GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S.

Como la llamada en garantía dio respuesta al llamamiento realizado por GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S. y a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se les reconocerá personería para actuar y a aquella se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admite el llamado en garantía, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Ahora bien, como se verifica que la contestación de la llamada en garantía, respecto del llamamiento realizado por GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S. y de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida. Adicionalmente, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía, respecto de las entidades demandadas NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA y SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

Respecto a que la empresa BORETS SERVICES LTDA SUCURSAL COLOMBIA, omitió notificar dentro de los 6 meses siguiente a la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora plurimencionada, por ello, se procederá a declarar su ineficacia, conforme lo establece el artículo 66 del CGP.

Por otro lado, en cuanto al llamamiento en Garantía que hace la accionada GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S., respecto a la codemandada ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S., se tiene que la misma, dentro del término de traslado otorgado, procedió a dar respuesta mediante curador ad litem, la cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida (archivo 033 del expediente electrónico).

El curador ad litem de ARMANDO RODRIGUEZ TABARES, ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA hoy ESP TECHNICAL SUPPORT SAS, realizo de manera extemporánea, se procederá a denegar la misma (archivo 034 del expediente electrónico)

Por último, conforme con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia del 4 de julio de 2023, referente a la notificación personal del codemandado ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S. en debida forma de conformidad con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte actora, no se evidencia cumplimiento de la misma, por ello, se procederá a reiterar a la parte actora para que cumpla con lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° TENER por debidamente notificada del llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto de las llamantes NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA y SCHLUMBERGER SURENCO S.A., conforme lo motivado.

2° **TENER** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificadas por conducta concluyente del auto que admitió los llamamientos en garantía, respecto de GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S.

3**. ° TENER** por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto del llamamiento realizado por la demandada GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S.

4. ° TENER por NO contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto del llamamiento realizado por las demandadas NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA y SCHLUMBERGER SURENCO S.A., según lo expuesto.

5. ° TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ESP TECHNICAL SUPPORT SAS, respecto del llamamiento realizado por la demandada GE OIL & GAS ESP COLOMBIA S.A.S.

6°RECONOCER personería al abogado, Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

7° REQUERIR al vocero judicial de la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de julio de 2023, según lo motivado.

8° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC

20180044100

Link del expediente 41001310500220180044100-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3392be10f4287a8edeb6584bbedaf09ba892ec8d77a0d468c99dd4a61b2625**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0897

Asunto	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:		KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO
Demandado:		TRITURADOS Y AGREGADOS DEL HUILA SA JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA MAURO ALEXANDER CHAGUI TOVAR
Radicado	:	410013105002 2018 00527 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio y de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 16 de mayo de 2023[1] se dispuso entre otros aspectos: *"2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, notifique el auto de reforma de la demanda y el auto admisorio de la demanda, a los vinculados Juan Carlos Ruiz Santanilla y Mauro Alexander Chagui Tovar atendiendo lo considerado. 3° ADVERTIR a la parte actora que ante el cumplimiento parcial o el incumplimiento de lo requerido en el numeral que antecede se dispondrá archivar el proceso con base en los preceptos del articulo 30 parágrafo del artículo 30 del CPTSS y conforme a lo motivado".*

2.- Según la constancia secretarial del 5 de julio de 2023[2], la parte actora, no ha atendido el requerimiento realizado.

3.- Así se observa que el auto admisorio de la demanda data del 19 de noviembre de 2018[3], el que admitió la reforma la demanda el 26 de septiembre de 2019[4] y la parte actora no ha efectuado hasta el momento la notificación a los nuevos demandados Juan Carlos Ruiz Santanilla y Mauro Alexander Chagui Tovar conforme se motivó en el auto de requerimiento citado, por lo tanto, se verifican que han trascurridos más de seis (6) meses para que la parte actora gestionara efectivamente la notificación personal

[1] Pdf 012
[2] Pdf 015
[3] Pdf 001 pág. 26
[4] Pdf 001 pág. 80

comentada a pesar de ser conminada al efecto, configurándose el archivo del expediente como lo establece el artículo 30 parágrafo del CPTSS.

Se anota que este criterio se soporta razonable conforme los puntualiza la SL de la CSJ, entre otras sentencias, STL 6465 de 2015, STL 6069-2016 y STL – 11811 de 2018.

Además se resalta que el archivo tiene carácter provisional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace del proceso: 41001310500220180052700-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967d39f2407cc521f924d9a4809a443571fcc7449cf67ccf893817e8f088da0**
Documento generado en 19/03/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0896

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : CARLOS ARTURO COLLAZOS PATIÑO
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación : 41001310500220240009500

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

a. La competencia indicada se avista confusa por cuanto señala que esta se radica en atención al lugar de ejecución de contrato de trabajo, sin embargo, el presente asunto se orienta al reclamo de pensión de vejez.
b. El hecho noveno no guarda relación con el asunto conforme los fundamentos facticos precedentes.
c. No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al doctor(a) GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7717650 y la tarjeta de abogado (a) No. 147675, para actuar como apoderado del demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220240009500

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b861b7f5fb00c901fe5ccac19409fdd877137a522c6b30a55bbafdf11df75eb8**
Documento generado en 19/03/2024 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica